



RESOLUCIÓN N° 1793

Por la cual se deniega la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Comunidad Andina, de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV.

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

- [1] **VISTOS:** El artículo 39 y el Capítulo IX (Programa de Desarrollo Agropecuario) del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”; la Decisión 515 “Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria”; la Decisión 685 “Glosario Andino de Términos y Definiciones Fitosanitarias”; y las Resoluciones 025, 1475, y 1478 de la Secretaría General; y,
- [2] **CONSIDERANDO:** Que mediante FACSIMIL N° 207-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI, del 23 de marzo de 2015, recibido en la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) el mismo día, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú solicitó la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), que establece requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de madera verde (seca al aire) de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia Bolivia;
- [3] Que mediante comunicación SG/E/539/2015 del 26 de marzo de 2015, la SGCAN acusó recibo de la solicitud de registro y mediante comunicación SG/E/522/2015 del mismo día, puso en conocimiento de los Países Miembros la mencionada Resolución Directoral, concediendo un plazo de treinta días calendario para que remitieran sus observaciones e información pertinente;
- [4] Que transcurrido el plazo concedido, la SGCAN no recibió información u observaciones de parte de las autoridades nacionales competentes de los demás Países Miembros;
- [5] Que mediante comunicación SG/E/532/2015 del 27 de marzo de 2015, en aplicación del Artículo 39 del Acuerdo de Cartagena, la SGCAN requirió al Gobierno del Perú, información adicional para atender la solicitud;
- [6] Que mediante FACSIMIL N° 254-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 20 de abril de 2015, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú remitió el oficio No 0164-2015-MINAGRI-SENASA del SENASA, en el que se señalan motivos para no suministrar la información adicional requerida y solicita copia de los artículos científicos citados en la comunicación SG/E/532/2015 del la SGCAN;

[7] Que mediante comunicación SG/E/779/2015 del 24 de abril de 2015, la SGCAN reiteró su requerimiento de información, explicando las facultades de las que dispone legalmente para ello y otorgó un plazo, hasta el 5 de mayo de 2015, para que el gobierno del Perú enviara a la SGCAN la información requerida. Así mismo, le remitió copia de la documentación solicitada.

[8] Que tampoco se ha recibido hasta la fecha dicha información;

[9] Que la SGCAN evaluó la admisibilidad de la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 515, estimando que la misma cumplió con los requisitos formales exigidos en dicho artículo;

[10] Que en la parte sustantiva, para que proceda el registro de una norma nacional en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias se debe cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 12 de la Decisión 515, que dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- Los Países Miembros, la Comisión y la Secretaría General adoptarán las normas sanitarias y fitosanitarias que estimen necesarias para proteger y mejorar la sanidad animal y vegetal de la Subregión, y contribuir al mejoramiento de la salud y la vida humana, siempre que dichas normas estén basadas en principios técnico-científicos, no constituyan una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional, y estén conformes con el ordenamiento jurídico comunitario.”

[11] Que asimismo, es necesario tener en cuenta lo que dispone el segundo párrafo del artículo 35 de la misma Decisión que señala:

“(…) En su análisis, la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la presente Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, los posibles efectos discriminatorios y en el comercio”.

[12] Que de la lectura de ambas normas en conjunto se encuentra que a fin de que una norma nacional pueda ser inscrita en el registro subregional, ésta debe cumplir con lo siguiente:

- Basarse en principios técnicos y científicos.
- Ser compatible con los estándares subregionales o internacionales vigentes;
- No constituir una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional;
- No discriminar de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares; y,
- Ser conforme con el ordenamiento jurídico comunitario.

[13] Que al respecto se tiene lo siguiente:

1. Basarse en principios técnicos y científicos y ser compatible con los estándares subregionales o internacionales vigentes

1.1. Requisitos dispuestos en la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV

[14] En la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV para la importación al Perú de madera verde (seca al aire) de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia boliviano, se establecen los siguientes requisitos fitosanitarios:

“1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.”

“2. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

*2.1.1 Producto libre de *Platypus sulcatus**

2.2 Tratamiento de fumigación pre embarque con:

2.2.1 Bromuro de metilo (utilizar las siguientes dosis): 48g/m³/24 h/T° 21°C o mayores; 56g/m³/24 h/T° 16°C o mayores; 64g/m³/24 h/T° 10°C o mayores o

2.2.2 Fosfamina (utilizar las siguientes dosis): 5g i.a/m³/96 h/15.6 a 20°C; 5g g i.a/m³/120h /12.2 a 15°C; 5 g i.a/m³/240h/T 4.4 a 11.7°C.”

“3. Inspección Fitosanitaria en punto de ingreso”

1.2. Criterios para el análisis técnico de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV

[15] Como punto de partida para el presente análisis es necesario señalar que, para la madera verde (seca al aire) de cedro (*Cedrela odorata*), que se clasifica en la subpartida arancelaria 4407.99.00, según la Resolución 1475 de la SGCAN, le corresponde la categoría de riesgo 3, siendo aplicables los siguientes requisitos generales:

- Permiso o documento fitosanitario de importación;
- Inspección fitosanitaria al ingreso al país; y,
- Certificado fitosanitario de exportación.

[16] Así mismo, es necesario señalar que a nivel comunitario, para el comercio de maderas, no existen requisitos fitosanitarios específicos, por lo que resulta apropiada la aplicación de requisitos fitosanitarios nacionales. A tales efectos se considera necesario el análisis de riesgo de plagas (ARP), siendo aplicables los criterios de las Resoluciones 025 y 1478 de la SGCAN.

[17] La Resolución 025 dispone que para el ARP los países tomarán en cuenta:

- a) Las plagas exóticas y de consideración cuarentenaria a sus territorios, que en caso de introducción causarían daño inaceptable a su economía;
- b) Las vías y medios mediante los cuales dichas plagas podrían ser introducidas al país; y,
- c) Las medidas fitosanitarias disponibles para prevenir tal introducción.

[18] La mencionada Resolución 025 establece 3 etapas para el ARP, la cuales abarcan: i) requerimientos generales, ii) evaluación del riesgo de plagas; y, iii) manejo del riesgo de plagas. Sobre la tercera etapa cabe señalar lo que disponen los artículos 34 y 36 de la Resolución 025:

“Artículo 34.- En la aplicación de las medidas se tendrá en cuenta el principio de la repercusión mínima o mínimo impacto, que establece que «las medidas fitosanitarias deben estar en consonancia con el riesgo existente y sus restricciones serán, entre las disponibles, las menos severas, limitando en todo lo posible el impedimento de los desplazamientos internacionales de personas, mercancías y medios de transporte».”

“Artículo 36.- Todo ARP debe estar suficientemente documentado para que cuando la Secretaría General solicite información, o se realice un examen o surja una controversia, se pueda conocer claramente las fuentes de información y los fundamentos utilizados para tomar la decisión de actuar en relación con las medidas fitosanitarias adoptadas o que se deban adoptar.”

[19] Lo anterior se complementa con la definición de “medida fitosanitaria” contenida en la Resolución 1478, la cual adopta la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 “Glosario de Términos Fitosanitarios” de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) que señala:

*“Medida Fitosanitaria: Cualquier **legislación, reglamento** o procedimiento **oficial** que tenga el propósito de prevenir la **introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias** o de limitar las repercusiones económicas de las **plagas no cuarentenarias reglamentadas** [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; aclaración, 2005]”*

[20] Por su parte el artículo 14 de la Decisión 515 señala los aspectos que deben tener en cuenta las normas nacionales y comunitarias, disponiendo que:

“Artículo 14.- (...) en la adopción de normas nacionales o comunitarias, se tendrán en cuenta los principios sanitarios y fitosanitarios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, las normas y recomendaciones de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, de la Oficina Internacional de Epizootias y de la Comisión del Codex Alimentarius.”

[21] En tal sentido resulta apropiado citar lo dispuesto en el Artículo VI.2 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que señala:

“Las partes contratantes no exigirán medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas”

[22] En conclusión, de acuerdo con lo señalado precedentemente, para el análisis técnico de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV se considerará lo siguiente:

- Los requisitos generales aplicables para la mercancía en cuestión según su categoría de riesgo fitosanitario.
- Las plagas reglamentadas (Plagas Cuarentenarias o Plagas No cuarentenarias reglamentadas) objetivo de las medidas fitosanitarias impuestas.

1.3. Análisis de los fundamentos técnicos de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV

[23] Los requisitos señalados en los numerales 1) al 3) del artículo único de la norma en análisis, indican la exigencia del permiso fitosanitario de importación, la inspección fitosanitaria al ingreso al país; y, el certificado fitosanitario oficial del país de origen, los cuales son aplicables para la importación de productos de la Categoría de Riesgo Fitosanitario “3”.

[24] De los mencionados documentos, son materia de análisis los requisitos específicos¹ señalados en el numeral 2 del artículo único de la Resolución Directoral solicitada a registro, el cual dispone que estos se deben declarar en el certificado fitosanitario oficial del país de origen.

1.3.1. Declaración adicional: Producto libre de *Platypus sulcatus*

[25] Con base en lo señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, para verificar la necesidad de la aludida declaración adicional, mediante revisión bibliográfica se consultó la condición fitosanitaria de *Platypus sulcatus* en Bolivia y Perú, encontrándose que existen reportes de la presencia de dicha plaga en ambos países.

[26] Para Bolivia, se encontraron los reportes citados por las bases de datos “*Crop Protection Compendium*” y “*Plant Quarantine Data Retrieval system – (PQR) versión 5.3.1.*” esta última de la European and Mediterranean Plant Protection Organization (EPPO) (consultadas al 26 de marzo de 2015).

[27] Para Perú también se encontraron reportes en las mismas bases de datos y adicionalmente se encontraron los reportes efectuados por Alfaro *et al.*, (2007); European and Mediterranean Plant Protection Organization (2009) y Zanuncio *et al.*, (2010).

NOTA: Véase Alfaro, R. I., Humble, L. M., Gonzalez, P., Villaverde, R., & Allegro, G. (2007). *The threat of the ambrosia beetle Megaplatypus mutatus (Chapuis)(= Platypus mutatus Chapuis) to world poplar resources. Forestry*, 80(4), 471-479; *Crop Protection Compendium*. (2014). *Datasheet for Megaplatypus mutates; European and Mediterranean Plant Protection*

¹ “2. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Producto libre de *Platypus sulcatus*

2.2 Tratamiento pre embarque con:

2.2.1 Bromuro de metilo (utilizar las siguientes dosis): 48g/m³/24 h/T° 21°C o mayores; 56g/m³/24 h/T° 16°C o mayores; 64g/m³/24 h/T° 10°C o mayores o

2.2.2 Fosfamina (utilizar las siguientes dosis): 5g i.a/m³/96 h/15.6 a 20°C; 5g g i.a/m³/120h/12.2 a 15°C; 5 g i.a/m³/240h/T 4.4 a 11.7°C.”

Organization (2009). *Data sheets on pests recommended for regulation*. OEPP/EPPO, Bulletin OEPP/EPPO Bulletin 39, 55–58; Zaniccio, A. J. V., Pastori, P. L., Kirkendall, L. R., Lino-Neto, J., Serrão, J. E., & Zaniccio, J. C. (2010). *Megaplatypus mutatus* (Chapuis) (Coleoptera: Curculionidae: Platypodinae) Attacks Hybrid Eucalyptus L'Héritier De Brutelle Clones In Southern Espírito Santo, Brazil. *The Coleopterists Bulletin*, 64(1), 81-83.

- [28] Cabe señalar que los citados reportes mencionan que *P. sulcatus*, *P. plicatus*, *P. mutatus* y *Megaplatypus mutatus* son sinónimos (Alfaro et al., 2007; Crop Protection Compendium 2014).
- [29] Sobre este particular, la Resolución 025 de la SGCAN, señala en su artículo 5, que se analizará la identidad de la plaga o plagas que puedan reunir los requisitos para ser consideradas plagas cuarentenarias.
- [30] De acuerdo con lo anterior y con la evidencia bibliográfica encontrada, mediante comunicación SG/E/532/2015, la SGCAN requirió al Perú dar a conocer el informe ARP N° 37-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SAVRF, mencionado en los vistos de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV y se le solicitó ampliar información sobre la justificación de tal declaración adicional para *P. sulcatus*, teniendo en cuenta que por la señalada evidencia bibliográfica se conocía de su presencia en el Perú.
- [31] Mediante FACSIMIL N° 254-2015-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 20 de abril de 2015, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú remitió el oficio No. 0164-2015-MINAGRI-SENASA del SENASA, el cual manifestó diversas razones para no presentar el ARP requerido, argumentando que el mero cotejo de los requisitos formales señalados en el artículo 34 de la Decisión 515, es suficiente para aceptar o denegar el Registro Subregional y que la presentación de sus sustentos técnicos para inscripción de normas en el Registro Subregional era innecesaria.
- [32] En el señalado oficio se indicó que durante los años 2007 y 2008 se llevó a cabo una prospección a nivel nacional en especies forestales, identificando 615 muestras sin encontrar *P. sulcatus* en el Perú.
- [33] Lo alegado por las autoridades peruanas para negarse a remitir la información requerida no es admisible. Los artículos 12 y 35 de la Decisión 515, disponen la necesidad de que la norma nacional se fundamente en principios técnicos y científicos objetivos, lo que implica que se debe suministrar toda la información que la fundamente.
- [34] Mediante comunicación SG/E/779/2015, la SGCAN reiteró al gobierno del Perú, su pedido para que se le remita el ARP N° 37-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SAVRF y así mismo cumplió con enviarle la documentación requerida por el SENASA, haciendo notar también que *P. sulcatus* no se encuentra en la lista de plagas cuarentenarias no presentes en el Perú, emitida por el SENASA.
- [35] Sin perjuicio de lo señalado, se encontró que Wood & Bright (1992) reportan la presencia de *P. mutatus* en el Perú. De otra parte, se revisó compendios sobre sanidad en especies forestales, encontrando que Ciesla (2011) y Wylie & Speight, (2012) reportan la presencia de *Megaplatypus mutatus* (syn. *P. sulcatus*) en el Perú.

NOTA: Véase Ciesla, W. (2011). *Forest entomology*. John Wiley & Sons; Wylie, F. R., & Speight, M. R. (2012). *Insect pests in tropical forestry*. CABI; Wood, S.L. & Bright, D.E (1992). *A catalog of Scolytidae and Platypodidae (Coleoptera) part 2: Taxonomic Index*. Great Basin Naturalist Memoirs. Brigham Young University.

- [36] Si bien el Perú informó haber realizado una prospección sobre 615 muestras, sin encontrar a *P. sulcatus*; la SGCAN identificó una serie de reportes que dan cuenta de la existencia de la existencia de *P. sulcatus* en el Perú, los cuales no han sido contradichos.
- [37] De otra parte, cabe recordar que los Países Miembros tienen la obligación de colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones, y por lo tanto, deben proporcionar la información que ésta les solicite.
- [38] En efecto, el artículo 39 del Acuerdo de Cartagena señala:

“Artículo 39.- En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

(...)”

- [39] Asimismo, el artículo 27 de la Decisión 425 “Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina”, establece:

“Artículo 27.- En los procedimientos que se tramiten ante la Secretaría General, las autoridades de los Países Miembros y los particulares interesados deberán proporcionar las informaciones requeridas, en los plazos fijados por ésta conforme a la normativa aplicable.

La Secretaría General podrá disponer la actuación de las pruebas, inspecciones o visitas que considere convenientes. Las entidades públicas y privadas de los Países Miembros deberán prestar su colaboración para que tales diligencias se lleven a efecto en el plazo dispuesto por la Secretaría General conforme a la normativa aplicable.

Cuando los interesados nieguen la información necesaria, no la faciliten en el plazo que al efecto fije la Secretaría General, conforme a la normativa aplicable, o de otra forma obstaculicen la tramitación del caso, la Secretaría General podrá formular determinaciones positivas o negativas conforme a la causa o asunto de que se trate y a la mejor información disponible y a sus propios elementos de juicio.” (el subrayado es nuestro).

- [40] En tal sentido, siendo que en el presente caso la Secretaría General solicitó al gobierno del Perú información, la cual no fue atendida tal como se indicó anteriormente, se advierte una negativa por parte de dicho gobierno a colaborar en el presente procedimiento y producir certeza respecto de la necesidad y procedencia de la medida; situación que determina la denegatoria del registro solicitado.
- [41] Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 34 de la Decisión 515, para que un País Miembro pueda invocar una norma nacional sanitaria o fitosanitaria frente a los demás

Países Miembros, ésta deberá estar inscrita en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias.

1.3.2. Tratamiento de fumigación pre-embarque

- [42] Según el numeral 2.2 del artículo único de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV, el certificado oficial del país de origen debe consignar:

Tratamiento de fumigación pre-embarque con:

- Bromuro de metilo (utilizar las siguientes dosis): 48g/m³/24 h/T° 21°C o mayores; 56g/m³/24 h/T° 16°C o mayores; 64g/m³/24 h/T° 10°C o mayores, o
- Fosfamina (utilizar las siguientes dosis): 5g i.a/m³/96 h/15.6 a 20°C; 5g g i.a/m³/120h /12.2 a 15°C; 5 g i.a/m³/240h/T 4.4 a11.7°C.

- [43] Sobre la base de lo mencionado en el numeral 1.2 de ésta Resolución, en donde se señala que para el análisis de las medidas fitosanitarias se tendrán en cuenta las plagas reglamentadas, la SGCAN, mediante comunicación SG/E/532/2015, requirió al Perú dar a conocer el informe ARP N° 37-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SAVRF, lo que según se ha referido antes fue respondido por dicho gobierno en sentido negativo.
- [44] Por lo tanto, no siendo evidente que *P. sulcatus* cumpla con las características de una plaga cuarentenaria para el Perú y teniendo en cuenta que el Perú no presentó el ARP requerido y no señaló las plagas cuarentenarias asociadas al envío que justifican la fumigación pre embarque con bromuro de metilo o fosfamina, aún cuando ello le fue requerido, se reitera lo señalado en los párrafos [37] a [41] de esta Resolución.

2. La medida no constituya una restricción innecesaria, injustificada o encubierta al comercio intrasubregional

- [45] Los requisitos generales para la importación de madera de verde (seca al aire) de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia Bolivia, como son, el requerimiento del permiso fitosanitario de importación, la inspección fitosanitaria al ingreso al país; y, el certificado fitosanitario oficial del país de origen, se encuentran justificados, toda vez que, según la Resolución 1475, se encuentran previstos como requisitos generales aplicables a la categoría de riesgo fitosanitario 3.
- [46] No obstante, respecto a las medidas fitosanitarias específicas que se deben declarar en el certificado fitosanitario oficial del país de origen, la información disponible no es suficiente para que la SGCAN se pronuncie sobre la justificación técnica de la declaración adicional para *Platypus sulcatus* y sobre la justificación técnica de la fumigación pre-embarque con bromuro de metilo o fosfamina, por lo cual se debe negar el registro solicitado.

3. No discriminar de manera arbitraria e injustificada contra los productos importados originarios de los demás Países Miembros, cuando en el territorio del que adoptó la medida prevalezcan condiciones idénticas o similares

- [47] El principio de no discriminación se expresa en las siguientes dos condiciones:
- a) El cumplimiento del trato nacional; y,
 - b) El cumplimiento de la cláusula de la nación más favorecida

a) *Trato Nacional*

- [48] En cuanto al cumplimiento del trato nacional, se verifica que los artículos 6°, 9° y 11° del Decreto Legislativo N° 1059 del 27 de junio de 2008 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria del Perú, prevén acciones fitosanitarias frente a productos nacionales en general, incluyendo los productos regulados para la mitigación de riesgos fitosanitarios. El trato para los productos depende de la importancia económica de las plagas asociadas a los mismos.
- [49] Adicionalmente, de la información que obra en el expediente, no se deducen elementos que acrediten una violación al principio del trato nacional.

b) *Nación más favorecida*

- [50] De la información que obra en el expediente, no se deducen elementos que acrediten una violación al principio de la nación más favorecida.

4. Conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario

- [51] Los requisitos generales para la importación de madera verde (seca al aire) de cedro (*Cedrela odorata*) de origen y procedencia Bolivia, como son la exigencia del permiso fitosanitario de importación, la inspección fitosanitaria y del certificado fitosanitario oficial del país de origen, está amparada por el artículo 2 de la Resolución 1475 de la SGCAN.
- [52] Sin embargo los requisitos a que hacen referencia los numerales 1.3.1 y 1.3.2 de la presente Resolución, carecen de dicho fundamento, por las razones allí señaladas.
- [53] Se deriva de lo anterior que tampoco es posible evaluar el cumplimiento del artículo 34 de la Resolución 025, que dispone la observancia del *principio de repercusión* mínima o mínimo impacto de las medidas fitosanitarias.
- [54] Reiterando lo señalado precedentemente y con base en los Artículos 12 y 35 de la Decisión 515, la labor de la SGCAN respecto al Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias no se limita al mero cotejo de requisitos formales. De esta suerte, dicho cotejo no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos sustantivos que determinan la procedencia de la inscripción de una norma en el Registro Subregional. En tal sentido, se reitera la importancia de que el País Miembro solicitante cumpla con fundamentar las medidas que solicita a registro apropiadamente y remitir la información.
- [55] Por otra parte, también es menester reiterar lo señalado en la comunicación SG/E/779/2015, en el sentido que el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias es independiente de las notificaciones que se efectúan a través de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria o con la Organización Mundial de Comercio, por cuanto los trámites que se realizan ante ellos no prejuzgan ni sustituyen el cumplimiento de las exigencias comunitarias.
- [56] Que de acuerdo con lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Comunidad Andina, de la Resolución Directoral N° 0006-2015-MINAGRI-SENASA-DSV del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), dejando a salvo el derecho del solicitante de presentar nuevamente su petición con la información suficiente que pudiera ameritar su eventual inscripción.

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil quince.

Pablo Guzmán Laugier

Secretario General